República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-81623588-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO;EX-2026-61862361--APN-SGASAD#TFN;INVAP SAU

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2026-61862361--APN-SGASAD#TFN: "INVAP SAU c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, INVAP SAU, en fecha 23/6/2026, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado el 23/7/2024 por EX-2024-0152880--AFIP-SRRODVMENT#SDGPC en relación a la solicitud de devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tasa de estadística, con más sus intereses, en el marco de la operación de importación a consumo efectuada mediante el DI N° 19001IC04161532P. Señala que hasta la fecha de interposición del presente, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Agrega que, al notar que, pasados 1 año y 6 meses desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 1/6/2026 solicitó pronto despacho quedando radicado bajo el número EX-2026-01683599-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS. Manifiesta que hasta el momento, habiendo transcurrido el plazo arriba indicado desde iniciada la solicitud de devolución y más de 15 días desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01 y lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita abundante jurisprudencia que

entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, luego de una prórroga, en fecha 11/8/2026, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Pone en conocimiento que el amparo en conteste ha devenido abstracto, ello es así porque con fecha 20/7/2026 se ha dictado la RESOL-2026-575-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, mediante la cual se rechazó la devolución peticionada en el marco de las operaciones N° 19001IC04161532P (sobre la que recae el presente procedimiento) y las N° 19001IC04157292A, 19001IC04170168V, 19001IC04172683B y 19001IC04114516 P. y que mediante notificación SICNEA 26001NOTI134767D, en fecha 27/07/2026 se notifica la resolución aduanera antes citada. Por todo lo expuesto, siendo que al haberse dictado el acto administrativo y al haber sido notificado dicho acto administrativo, se encuentra satisfecho el objeto del amparo. Agrega que la administración se ha expedido y por lo tanto el amparo por mora ha perdido su finalidad, por ello, correspondería rechazar la acción intentada por la actora, con costas. Señala que resulta plenamente aplicable a estos autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Dercoem S.A. c/ Nación Argentina" (Fallos 304:1020) en el que se sostuvo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas. Solicita que se rechace el amparo incoado, con costas a la vencida.

III.- Que en fecha 12/8/2026 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista, que tramitara como expediente de repetición EX-2024-0152880--AFIP-SRRODVMENT#SDGPC (Actuación N° 12042-383-2024) en relación al DI N°19001IC04161532P, objeto del presente amparo.

V.- Que, en el caso de autos, el servicio aduanero, mediante la resolución aduanera RESOL-2026-575-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, dictada en fecha **20/7/2026**, por la Aduana de Buenos Aires, ha resuelto la repetición interpuesta por la actora en el expediente objeto del amparo de autos, ello en cuanto se resolvió en su Art. 1° denegar la devolución intentada por la firma actora en concepto de tasa de estadística correspondiente a las operaciones de importación a consumo, entre otras, la N°19001IC04161532P, objeto del presente amparo.

De modo que, con el dictado de la citada resolución, concluyó el procedimiento de repetición, por lo que corresponde declarar que el recurso de autos ha perdido virtualidad y devenido abstracto.

VI.- Que pese a no prosperar el recurso de amparo interpuesto, propicio que se impongan las costas a la DGA. Ello en razón de que la citada resolución fue dictada y notificada con posterioridad a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (el **23/6/2026**), y de que la DGA hubiera tomado conocimiento sobre este remedio procesal.

Por ello, **voto por:**

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **INVAP SAU**, que tramitara como expediente de repetición EX-2024-0152880--AFIP-SRRODVMENT#SDGPC (Actuación N° 12042-383-2024), en relación al DI N° 19001IC04161532P, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **INVAP SAU**, que tramitara como expediente de repetición EX-2024-0152880--AFIP-SRRODVMENT#SDGPC (Actuación N° 12042-383-2024), en relación al DI N° 19001IC04161532P, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.08.21 22:19:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.22 08:31:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.24 17:39:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.24 17:40:19 -03:00